

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**



La suscrita, diputada Ana Gabriela Sánchez Preve, diputada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la misma y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura Estatal para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para reformar el primer párrafo y adicionar los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 32; y adicionar un artículo 32 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frente al flagelo que significa la violencia contra la mujer en razón de género, tenemos iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995).

Como sobradamente se sabe, la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. No es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, sino que es consecuencia de una situación de discriminación que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres¹.

¹ Definición de Roberto Bergalli/Encarna Bodelón, siguiendo a Moore. "La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico". Anuario de Filosofía del Derecho IX. 1992.



Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. Y de ahí que esa explicación de la violencia contra las mujeres en función de la idiosincrasia social y cultural, no biológica², es la que lamentablemente define la preponderancia de lo masculino.

En la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH 2016), se reporta que 66.1% de las mujeres padecieron al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.

La violencia con mayor porcentaje es la emocional con un 49%; la modalidad en la que ocurre el mayor número de incidentes de violencia contra las mujeres se da en el entorno de pareja, de tal forma que más de 4 de cada 10 mujeres en 2016 señalaron haber padecido de un incidente en este ámbito.

² Silvia Tubert. "La crisis del concepto de género".



En el ámbito de pareja, por ejemplo, la violencia en contra de la mujer se ha identificado que sigue ciertas pautas, comienza con la violencia psicológica, es decir, se ataca directamente la autoestima de la víctima, el agresor la ridiculiza, ignora su presencia, lo que dice y no toma en cuenta sus opiniones, entre otras acciones; para continuar con la violencia verbal, la cual refuerza la agresión psicológica y aumenta la intensidad del desprecio. Asimismo, el agresor aumenta la intensidad de la violencia, hasta pasar a la violencia física, la cual puede incluir también la violencia sexual; y si ese ciclo no es interrumpido, puede llegarse a desenlaces fatales como la muerte violenta, el feminicidio o el suicidio.

Por ello, el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas es fundamental, porque precisamente puede ser el primer paso para cortar el ciclo de la violencia, evitándose así que esta escale hasta puntos donde ya no haya remedio.

Es por eso que considero necesaria una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para que las órdenes de protección se puedan otorgar de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Incluso, si una mujer hace una llamada al 911 pidiendo auxilio y la policía preventiva confirma que ha sido agredida o que está en riesgo de serlo, la orden de protección debería poderse emitir de oficio.

Las órdenes de protección deberán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por el tiempo que dure la investigación o hasta que cese la situación de riesgo para la víctima; y deberán expedirse de inmediato, entendiéndose por este término un lapso no mayor a las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos.

Ciertamente, la lucha por la equidad de géneros, por la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres y por la defensa de sus derechos, es uno de los grandes desafíos a nivel local, nacional y mundial.

Como sociedad, coincidimos es que es intolerable, inaceptable y totalmente condenable cualquier tipo de acto de violencia contra las mujeres.

Por eso es tan importante fortalecer la construcción del tipo de colectividad que queremos, donde todos, mujeres y hombres, nos complementemos como parte de una sociedad que quiere y requiere ser mejor.

Lograrlo representa un reto compartido, donde debe manifestarse y hacerse efectiva toda la voluntad de transformar el entorno social, en un entorno respetuoso de los géneros, respetuoso de los derechos, más incluyente y cada vez más armónico.

El reto es de todos, del gobierno, de las instituciones, de las escuelas, de los hogares, de los grupos sociales; es un reto que va mucho más allá de los papeles, es un desafío que debe sentirse y vivirse en cada acto de los hombres y de las mujeres mismas.



Pero en tanto llegamos a esos escenarios más favorables, siguen siendo necesarias nuevas disposiciones legales que contribuyan a frenar este flagelo social.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de

Campeche, decreta:

Número ____

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 32; y se adiciona un artículo 32 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo.

Las órdenes de protección señaladas en el párrafo primero de este artículo son personalísimas e intransferibles y podrán ser administrativas, emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; y jurisdiccionales, emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, son prorrogables por el tiempo que dure la investigación o hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y deberán expedirse de inmediato, entendiéndose por este término un lapso no mayor a las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos.

Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

Si una mujer hace una llamada al 911 pidiendo auxilio y la policía preventiva confirma que ha sido agredida o que está en riesgo de serlo, la orden de protección debe emitirse de oficio.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo e instruir la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

ARTÍCULO 32 Bis.

Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente:

I. Deberán tomar en consideración:

A) Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

B) Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

C) Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

D) Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

E) La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

F) La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.



II. Y deberán:

- A) Ordenar la protección necesaria, considerando los derechos de las mujeres y niñas consagrados constitucional y legalmente; las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante; y la discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.**
- B) Determinar las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.**
- C) Realizar las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las órdenes de protección. Para lo anterior se allegarán de los recursos materiales y humanos necesarios y podrán solicitar la colaboración de las autoridades que estimen necesarias.**



El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, 30 marzo de 2021

ATENTAMENTE



DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Recibi

Dip. Leonor Piña S.
30/Mar/2021
13:22hrs